REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00752
Solicitud núm.: 2024-R0706082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este, LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0681

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00783 de fecha 4 de octubre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00752
Solicitud núm.: 2024-R0706082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este, LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Figura como parte recurrida la entidad Parques del Este, LTD, sin que exista constancia de depósito de memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la acción en repetición de pago de lo indebido la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00447, de fecha fecha 26 de junio de 2023 ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reponer a la sociedad comercial Parques del Este, LTD el requerimiento de pago en base a la solicitud y

requerimiento realizado mediante acto núm. 21-2021, de fecha 15 de enero de 2021 y se acogió un interés indemnizatorio de un 1.5% mensual, contra la cual la DGII interpuso un recurso de casación y una demanda en suspensión.

6. Posteriormente fue emitida por la Presidencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 033-2024-SRES-00580, de fecha 14 de junio de 2024 a través de la cual rechazó la demanda en suspensión interpuesta contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00447, de fecha fecha 26 de junio de 2023.

7. En ese mismo orden, en fecha 30 de septiembre de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-1698 a través de la cual anuló la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00447, de fecha 26 de junio de 2023 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y remitió el conocimiento por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. Que en fecha 3 de julio de 2024 fue interpuesta por la entidad Parques del Este LTD una demanda en ejecución de sentencia con intervención forzosa del Ministerio de Hacienda, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00783, de fecha 4 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00752
Solicitud núm.: 2024-R0706082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este, LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia interpuesta por PARQUES DEL ESTE LTD en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en fecha 03 de julio del 2024. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente la presente demanda en ejecución de sentencia incoada por PARQUES DEL ESTE LTD y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, al cumplimiento del término de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00447, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 03 de agosto de 2023, en lo concerniente al pago de la suma de ciento ochenta y cinco millones ochocientos sesenta y dos mil ochocientos seis pesos con 93 centavos (RD$185,862,806.93), cuyo desembolso deberá de ser realizado en cuatro partidas, cada tres meses, a los fines de tutelar el presupuesto de la Dirección General de Impuestos Internos y el crédito de la parte demandante, de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la decisión. **TERCERO:** IMPONE una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en favor de la entidad PARQUES DEL ESTE LTD, contado a partir a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Demanda en aplicación de los artículos 7

y 9 de la Ley no. 02-23 sobre Recurso de Casación, prevención de consolidación a la violación a la tutela judicial artículo 69 de la Constitución. Contradicción inconciliable de sentencias. **Segundo medio**: Violación del principio de razonabilidad, numeral 2 del artículo 74 de la Constitución y violación al artículo 6 de la Constitución. Arbitrariedad como infracción en la aplicación de la norma. Desnaturalización del control difuso de constitucional. En virtud del párrafo del artículo 51 de la Ley 137-11. **Tercer medio:** Violación al artículo 69 de Constitución, Tutela Judicial, por omisión de estatuir sustentada en disposición general. **Cuarto medio:** Violación a la ley no. 86-11. violación al derecho de defensa por falta de ponderación y respuesta a medios de defensa, consecuente violación al derecho de defensa por omisión de estatuir y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

I.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

II.Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Parque del este, LTD., conforme lo prescrito en el párrafo III1 del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. El enunciado artículo 21, dispone que la parte recurrida depositará *el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo establece que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

13. Consigo, impera rescatar el dictado de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para las formalidades de los actos del procedimiento, cual prevé que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*…; y 19, párrafo I de la ley núm. 2-23,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que precisa que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

14. A partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 158/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted] Von Cedano, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Altagracia, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida en el domicilio [redacted], donde de acuerdo con la sentencia impugnada posee domicilio la parte ahora recurrida, siendo recibido por Eridania del Villar, quien dijo ser Recurso Humanos.

15. De lo anterior se advierte, pese a que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por la precitada normativa, que la parte recurrida no ha realizado las actuaciones colocadas a su cargo por lo que *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente decisión*.

III. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se

trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

25. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

26. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces

cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

28. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Interno s (DGII) en el primer, segundo, tercer

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización del control difuso de constitucionalidad, omisión de estatuir sustentada en disposiciones generales,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

30. Para apuntalar su primer medio de casación primer medio de casación la parte recurrente alega que los jueces del fondo han incurrido en una contradicción de sentencia ya que a través de la sentencia impugnada -0030-1643-2024-SSEN-00783- ordenó el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00447, no obstante esta haber sido casada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1698, de fecha 30 de septiembre de 2024.

31. Asevera la parte recurrente que la anulación de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00783 por parte de la Suprema Corte de Justicia tiene como objeto expulsar del ordenamiento jurídico una sentencia carente de base legal, pues la ejecución que se ordena es contraria a la sentencia emitida por este tribunal de alzada, lo cual, por un ejercicio de lógica procesal, por el efecto

progresivo de la tutela judicial en la oportunidad de recurrir la sentencia se impone la sentencia del juez de alzada.

32. Continúa alegando la parte recurrente que el presente medio no pudiera asumirse como un medio novedoso, pues la arbitrariedad en la sentencia impugnada viene a raíz de que justamente para evitar realizar este recurso se solicitó ante los jueces del fondo el sobreseimiento del recurso.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"La parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa incidental concluyó de la siguiente manera: "Primero: Sobreseer la presente demanda en ejecución de sentencia, en la que se pretende liquidar la Sentencia núm. 0030- 1643-2023-SSEN-00447 emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de junio del 2023, hasta tanto se decida el Recurso de Casación interpuesto por la Administración Tributario en fecha 04 de agosto del 2023. (…) "Sobre la solicitud de sobreseimiento de la presente demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto por la administración tributaria en fecha 04 de agosto del 2023. 39. La parte demanda, Dirección General de Impuestos Internos solicita que sobresea la presente demanda en ejecución de sentencia hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que hoy se pretende liquidar. 40. El art. 27 de la Ley 2-23 sobre casación establece lo siguiente: "El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca,

declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo L.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público. Párrafo 11.- El procedimiento «a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario". 41. Como podemos observar el presente proceso no tiene suspensión de pleno derecho establecido en el artículo previamente citado, ya que se trata de una sentencia que tiene por objeto la devolución del pago indebido llevado a cabo por la parte demandante. 42. En esas mismas atenciones, sobre la demanda en suspensión de la ejecución dela sentencia recurrida en casación, este tribunal pudo verificar que mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00580, de fecha 14 de junio del 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00447, indicando que no se demostró el perjuicio que le causa la ejecución de la misma, ni los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuera casada. 43. Por lo que este tribunal considera que tomando como referencia que este proceso busca la ejecución de una sentencia que fue gananciosa para la parte demandante, en donde se ordena el pago de unos valores que fueron pagados de manera indebida a la Dirección General de Impuestos, cuya naturaleza procesal no le otorga una suspensión de pleno derecho, y que ya tiene una resolución de la Suprema Corte de Justicia que desestima su solicitud de suspensión de ejecución, trae como resultado que con todo lo anteriormente expuesto, la solicitud de sobreseimiento solicitada por la parte demandada

sea improcedente, y sea rechaza por las razones anteriormente expuestas, sin necesidad de hacerlo constaren el dispositivo" (sic).

34. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que …Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. **3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales**.

35. A propósito del nuevo paradigma inserto en la Ley núm. 2-23 esta Tercera Sala precisa dejar por sentado que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan infringido no solamente disposiciones o normas de rango estrictamente legal, sino también cualquier norma jurídica, entre las que obviamente se encuentran las disposiciones contenidas en nuestra Constitución vigente, todo al tenor de lo previsto en el artículo 7 de la precitada disposición legal.

36. La anterior concepción del nuevo recurso de casación impuesta por nuestra Ley núm. 2-23, supone que todo fallo jurisdiccional debe satisfacer los parámetros establecidos en el texto constitucional, suministrando en beneficio de la comunidad jurídica, de esta manera, interpretaciones conforme con esta

última norma y sin las cuales no es posible afirmar que la decisión impugnada garantiza la supremacía constitucional[3].

37. Delimitadas las anteriores precisiones, debe establecerse aquí, que si bien tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia ha adoptado la posición de que es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada, bajo el nuevo esquema procesal de la Ley núm. 2-23 y muy específicamente en su artículo 17 numeral 3, resulta legalmente posible que el recurrente en casación formule válida y correctamente su recurso sobre la base de transgresiones a normas constitucionales que los jueces del fondo estaban obligados a ponderar oficiosamente (normatividad constitucional), todo por mandato de la supremacía constitucional consagrada en el artículo 6 del texto constitucional, lo cual se vincula al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y sin que ello suponga una violación al principio de inmutabilidad del proceso.

38. Esto último, es decir, el alegato relativo a que la invocación de la transgresión al texto constitucional que no haya sido esgrimida ante los jueces

[3] Ello se corrobora en la medida en que, en clave con el artículo 5 de la Ley núm. 137-11, el Poder Judicial también forma parte de la denominada justicia constitucional.

del fondo configura un atentado contra la inmutabilidad del proceso no se sostiene. En efecto, la inmutabilidad del proceso se refiere a que el pleito no cambie en cuanto a las partes, objeto y causa en detrimento del derecho de defensa de las partes y la organización del contradictorio o del propio proceso en sí mismo, de lo que no se infiere que el juez no deba hacer su labor de aplicar el derecho, aspecto que incluye, en algunas ocasiones, hacerlo de forma oficiosa, tal y como sucede con las normas constitucionales.

39. En efecto, este criterio se funda en que, por mandato del principio de supremacía constitucional tal y como se lleva dicho, cualquier fallo judicial debe encontrase dotado de los estándares constitucionales. Y es que, una interpretación contraria a la acá concebida conllevaría a asumir que, una vez dictada una sentencia en contravención a principios, reglas y valores constitucionales, estás últimas quedarían cubiertas por el hecho de que la parte que podría beneficiarse de ellas no las hubiera suscitado en una fase procesal previa.

40. Esto último implicaría permitir convalidaciones a violaciones constitucionales prohibidas de manera expresa por la Ley núm. 137-11 en su artículo 3 numeral 7, relativo al principio de inconvalidabilidad.

41. Concretamente, del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que conforman el recurso de casación que se examina, esta

Tercera Sala ha podido comprobar que, pese a que el hoy recurrente no alegó ante los jueces del fondo la aducida violación a la tutela judicial que implicaría la ejecución de una decisión revocada, procede su ponderación conforme lo dispone procesalmente el artículo 17 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

42. En definitiva, la regla general contenida en el citado artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece la prohibición de invocar medios nuevos en casación, es decir, aquellos que no han sido planteados en el tribunal que dictó la sentencia impugnada. Ahora bien, resulta que ese mismo texto legal contempla, como excepción, el supuesto que se trate de medios que involucren cuestiones constitucionales, tal como sucede en la especie con el primer medio de casación invocado por la parte ahora recurrente la cual manifiesta la violación a la tutela judicial por parte de los jueces del fondo.

43. El aspecto constitucional viene configurado en la especie en que la ejecución de una sentencia revocada constituye un aspecto que transgrede, en caso de que así suceda, el núcleo esencial del Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva al erigirse como una arbitrariedad evidente, también proscrita por nuestra Carta Magna.

44. En ese tenor, se corrobora que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en ejecución de sentencia y que en transcurso

de su conocimiento le fue requerido el sobreseimiento de dicha demanda hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conociera del recurso de casación interpuesto contra la sentencia 2023-SSEN-00447, de fecha fecha 26 de junio de 2023 a través de la cual "ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reponer a la sociedad comercial Parques del Este, LTD el requerimiento de pago en base a la solicitud y requerimiento realizado mediante acto núm. 21-2021, de fecha 15 de enero de 2021 y se acogió un interés indemnizatorio de un 1.5% mensual" (sic).

45. En efecto, se advierte, que para rechazar la solicitud de sobreseimiento los jueces del fondo indicaron que reposaba en el expediente la "resolución núm. 033-2024-SRES-00580, de fecha 14 de junio del 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00447, indicando que no se demostró el perjuicio que le causa la ejecución de la misma, ni los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuera casada" (sic).

46. En ese sentido, si bien es cierto el artículo 27 de la Ley 2-23 prevé que el recurso de casación interpuesto no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, ya que este no tiene carácter suspensivo por regla general -salvo las excepciones previstas en la propia norma- no menos cierto es que la

sentencia cuya ejecución se pretendía se encuentra indisolublemente ligada a la existencia y firmeza del título que la sustenta en este caso la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00447.

47. Que al momento de esta Tercera Sala emitir la sentencia núm. SCJ-TS-24-1698, de fecha 30 de septiembre de 2024 y anular la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00447, de fecha 26 de junio de 2023 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo los efectos jurídicos de esta última quedan sin asidero jurídico por ser expulsada del ordenamiento jurídico, de ahí que, la demanda en ejecución carece de objeto, ya que se encuentra sustentada en una sentencia inexistente, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva de la administración tributaria, puesto que se estaría reconociendo la ejecución sobre un derecho que ha dejado de ser cierto, líquido y exigible; en consecuencia, se procede acoger este primer medio de casación.

48. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

50. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00783 de fecha 4 de octubre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.